

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2004-0076-TRA-PJ**

**Solicitud de Fiscalización**

**Asociación Cámara Costarricense de Transportistas Unitarios (CCTU)**

**José Salvador Sánchez Sánchez, Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Exp. de Origen RPJ-007-2004)**

### ***VOTO N° 44-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil cinco.—***

*Recurso de Apelación* presentado por el señor **José Salvador Sánchez Sánchez**, mayor de edad, divorciado, transportista, vecino de Santo Tomás de Santo Domingo de Heredia, con cédula de identidad número cuatro-cero ochenta y nueve-ochocientos cincuenta y nueve, en su condición de Secretario General de la **Asociación Cámara Costarricense de Transportistas Unitarios**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil cuatro, dentro de la solicitud de fiscalización de la asociación supra citada.—

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el cuatro de marzo de dos mil cuatro, el señor José Salvador Sánchez Sánchez, de calidades indicadas al inicio, solicitó se declararan nulas las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria celebradas el tres de enero de dos mil cuatro, por la ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE TRANSPORTISTAS UNITARIOS (CCTU), ya que, tanto el señor Presidente, Jorge Bolaños Ramírez, como el recurrente en su condición de Secretario General y el moderador y asesor legal, se vieron obligados a abandonar la Asamblea General, por lo que en forma “*desleal y arbitraria*”, el Vicepresidente, señor Luis Coto Salas, junto con el “**Fiscal**”, prosiguieron con la Asamblea en la que se tomaron acuerdos absolutamente nulos y

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

se hicieron reformas a los Estatutos. Manifestó, igualmente, que hubo personas que participaron en dicha asamblea, pese a no ser asociados y que, específicamente, a la señora Marjorie Lizano, a pesar de la presentación de su renuncia irrevocable, se la vio votando y dirigiendo al grupo de agitadores y, se le nombró nuevamente como Directora Ejecutiva, a pesar de no ser competencia de la Asamblea General Ordinaria. Además, alegó que en la Asamblea General Ordinaria número doce, celebrada el once de enero de 2003, se procedió a elegir nueva Junta Directiva para el período 2003-2005. No obstante, en vista de la renuncia del presidente, del secretario y del tesorero en la Asamblea Extraordinaria número catorce del diecinueve de julio de 2003, se nombró un nuevo presidente, un nuevo secretario y un nuevo tesorero y poco tiempo después, en la Asamblea General Ordinaria, con fecha tres de enero de 2004, cuando no correspondía hacer nombramiento alguno, algunos “agitadores” hicieron que la Asamblea se condujera al margen de la ley y de los estatutos. Al tal efecto, y como prueba de sus agravios, en escrito presentado el dos de abril de dos mil cuatro, solicitó se le requiriera al señor Luis Coto Salas, entregar el video y los casetes que se grabaron en la Asamblea General Ordinaria del tres de enero de 2004, pues constituyen pruebas contundentes de la nulidad de ambas Asambleas.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución de las nueve horas del veintiséis de abril de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas confirió las audiencias de ley a los señores José Alberto Vargas Porras, en su condición de Presidente registral de la referida Asociación; al señor Jorge Luis Bolaños Ramírez, en su condición de presidente electo y al señor Ricardo Rapso Cornejo, como fiscal suplente, y además, se previno la presentación del libro de Actas de Asamblea General, debidamente actualizado y autorizado, así como el video y los casettes que manifiesta el recurrente se gravaron en la asamblea del tres de enero de dos mil cuatro, apersonándose los citados señores y cumpliendo con lo prevenido por el Registro *a quo*.

**TERCERO:** Que mediante resolución de las doce horas veinticinco minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, nombró al Órgano Director del Procedimiento Administrativo, el cual procedió a la apertura de dicho procedimiento por resolución de las catorce horas quince minutos del veintidós de junio de ese mismo año y rindió su informe a las nueve horas del veinte de agosto de dos mil cuatro.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**CUARTO:** Que en resolución de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, dispuso: “**POR TANTO:** *Con fundamento en las consideraciones, citas normativas reguladas por la Ley de Asociaciones número doscientos dieciocho de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Ley y Reglamento del Registro Público, Ley General de la Administración Pública, Estatuto de la Cámara a tratar, doctrina* **SE RESUELVE:** *Rechazar parcialmente las pretenciones (sic) planteadas por el gestionante, en cuanto a la nulidad de la asamblea general ordinaria del día tres de enero de dos mil cuatro, resultando válida en todos sus extremos la asamblea ordinaria de fecha antes citada, no así respecto a la asamblea extraordinaria de ese mismo día, en la cual se detectaron errores y omisiones que acarrear su nulidad, razón por la que se ordena convocar a una nueva asamblea general extraordinaria, con el fin de que se realicen (sic) los nombramientos de la junta directiva que quedaron vacantes en la asamblea ordinaria del tres de enero del dos mil cuatro. Dicha convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y en caso de incumplimiento, la misma será realizada por este despacho de conformidad con el artículo cuarenta y nueve del Reglamento a la Ley de Asociaciones. A estos efectos, el gestionante deberá informar a este Despacho sobre la realización de la convocatoria según se ordena, una vez, que tengan conocimiento de ello y a más tardar en el término de dos meses calendario contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; de no ser así, se asumirá que lo ordenado fue acatado y se procederá al archivo definitivo del presente expediente...”.*

**QUINTO:** Que por medio de escrito presentado el veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, el señor José Salvador Sánchez Sánchez, presenta recurso de apelación e incidente de suspensión del acto administrativo contra la resolución dictada por la Dirección del Registro **a quo**, alegando que el órgano director de forma equívoca, señala como fundamento de la denuncia, ciertas anomalías en relación con las renunciaciones presentadas, cuando más bien éstas obedecieron a la participación de ciertos revoltosos que provocaron dichas renunciaciones, así como la salida del recinto donde se celebraba la Asamblea, del moderador y del asesor legal; que el Órgano Director del Procedimiento no reparó en la gravedad del hecho demostrado, consistente

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

en que hubo personas no asociadas que votaron, así como también, sobre la situación anormal ocurrida con la señora Marjorie Lizano Paéz, a quien la Junta Directiva ya le había aceptado la renuncia, y pese a ello, la agenda se cambió de forma improcedente, para reinstalarla en su puesto. Además arguye, que el Presidente electo, señor Jorge Luis Bolaños Ramírez, no presentó su renuncia como Presidente, sino que, presionado por los insultos, se vio obligado a hacer abandono de la referida asamblea, ocurriendo más bien, que su personería se encuentra en proceso de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, ya que el señor José Alberto Vargas Porras, desde el diecinueve de julio de dos mil tres, dejó su cargo de Presidente, incurriendo el Registro en un error al conferirle audiencia como Presidente Registral, por lo que solicita se acoja el recurso de apelación y el incidente de suspensión del acto, declarándose la nulidad de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el tres de enero de dos mil cuatro, se reinstalen en sus puestos al Presidente electo, señor Jorge Luis Bolaños Ramírez y al apelante, en su puesto de Secretario General, así como que se tomen todas las medidas que correspondan, contra aquellos asociados que se han conducido al margen de los estatutos y de las normas que regulan la materia y contra el señor José Alberto Vargas Porras, quien se ha presentado como el Presidente actual, suplantando las funciones que le corresponden al Presidente electo, señor Jorge Luis Bolaños Ramírez.

**SEXTO:** Que en resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, se resolvió admitir la apelación presentada por el señor José Salvador Sánchez Sánchez.

**SÉTIMO:** Que este Tribunal Registral Administrativo, mediante el **Voto No. 163-2004** de las once horas del dos de diciembre de dos mil cuatro, resolvió rechazar el incidente de suspensión del acto administrativo, planteado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil cuatro y continuar con el trámite de rigor.

**OCTAVO:** Que en resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de enero de dos mil cinco, este Tribunal concedió las audiencias de ley a las partes e interesados para que presentaran los alegatos y pruebas de descargo.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**NOVENO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El "Incidente de suspensión del acto administrativo" formulado por el señor José Salvador Sánchez Sánchez al momento de apelar, fue resuelto por este Tribunal, rechazándose por las consideraciones contempladas ahí, mediante el Voto N° 163-2004, dictado por este órgano a las once horas del dos de diciembre de dos mil cuatro, el cual se encuentra firme.

**SEGUNDO:** EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se acogen los Hechos que como por Probados se tuvieron en la resolución impugnada, y se agrega otro que dice así: "ASAMBLEAS CUESTIONADAS: Que la Cámara Costarricense de Transportistas Unitarios celebró, el día tres de enero de dos mil cuatro, a las nueve horas, una Asamblea General Ordinaria; y a las diecisiete horas, de ese mismo mes y año, una Asamblea General Extraordinaria (hecho no controvertido por los intervinientes, sustentado en los folios 101, 102, del 209 al 216 del Tomo I del expediente; y del 350 al 357 del Tomo II del expediente).

**TERCERO:** EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

**CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO: A-) Ubicación del problema: El apelante interpuso la solicitud de fiscalización de la Cámara Costarricense de Transportistas Unitarios, por cuanto en su opinión son nulas las dos Asambleas Generales, una Ordinaria y la otra Extraordinaria, celebradas ambas el tres de enero de dos mil cuatro, porque en ellas se irrespetó lo dispuesto por la Ley de Asociaciones y los estatutos de la entidad, habiendo imperado en dichas

asambleas una situación de desorden, agitación y violencia, que provocó el abandono de la sesión de varias personas; las renunciaciones de algunos miembros de la Junta Directiva de la asociación; algunas reformas impropias a los citados estatutos y el nombramiento incorrecto de nuevos integrantes de esa Junta Directiva. **B-) Sobre la fiscalización:** **1-)** La *libertad de asociación* consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta, en su ejercicio, a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.— Esto lleva necesariamente al tema del control y *fiscalización* administrativa de las asociaciones, que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Nº 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo.— **2-)** Tal como se razona en la resolución apelada, esa facultad de fiscalización, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase en tal sentido el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95).— Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar, no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público.— **3-)** Por otra parte, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo Nº 29496-J del 17 de abril de 2001), establece taxativamente cuándo procede la fiscalización de una asociación, a saber: **a)** cuando se tenga conocimiento de su incorrecta administración; **b)** cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; c) cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada en el punto b); y d) cuando se presente cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda.— **C-) Sobre los motivos de la apelación:** **1-)** A este Tribunal Registral Administrativo, en calidad de jerarca impropio, le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre de 2000, por lo que se limita a examinar, exclusivamente, **la legalidad del acto impugnado**, según lo estipula expresamente el ordinal 181 de la Ley General de la Administración Pública, y bajo este presupuesto ha de examinarse el asunto venido en alzada.— Así las cosas, una vez estudiado el escrito de apelación visible a folios del 506 al 516 del Tomo II del expediente, se llega a la conclusión de que el apelante no formuló en forma concreta y clara, cuáles serían los agravios que justificarían la revocatoria de la resolución impugnada, sino más bien que optó, en su lugar, por hacer un comentario a varios extractos de la resolución, remitiendo, la mayoría de las veces, al "Informe" del órgano director designado por el Registro de Personas Jurídicas para la mejor averiguación de los reproches del señor Sánchez Sánchez, y que sirvió de sustento para el dictado de la resolución apelada.— Desde ese punto de vista, la falta de una enunciación clara de los presuntos agravios, perjudica el conocimiento de los reproches hechos a la citada resolución, pues recuérdese que la **apelación** es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante), solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*), examine una resolución dictada dentro de un procedimiento (*materia judicandi*) por el tribunal que conoció en primera instancia (*a quo*), **expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que aquel superior jerárquico corrija sus defectos, modificándola o revocándola.**— **2-)** No obstante lo anterior, partiendo de lo expuesto, de los motivos y peticiones concretas formuladas por el apelante al gestionar la fiscalización de la asociación cuestionada, y de las razones, agravios y nuevas peticiones hechas por él con ocasión de la alzada, estima este Tribunal que bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

rechazar parcialmente la fiscalización pedida, disponiendo, entre otros aspectos, la celebración de una nueva Asamblea General Extraordinaria como consecuencia de la nulidad de la verificada con ese mismo carácter a las diecisiete horas del tres de enero de dos mil cuatro, manteniéndose con ello la plena validez de la Asamblea General Ordinaria celebrada a las nueve horas de ese mismo día, siendo esto último el motivo básico de la apelación y, por consiguiente, el único punto sobre el que debe este Tribunal pronunciarse.— En relación con este último aspecto, una vez examinadas la convocatoria a esa Asamblea General, la agenda prevista, y en términos generales el desenvolvimiento de esa sesión y los resultados de la misma asentados en la respectiva acta, ocurre que ninguna de las argumentaciones expuestas en el libelo inicial se halla amparada en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y que es la que da cabida para una fiscalización.— Dicha norma está prevista **para tutelar el derecho de los asociados** a que se mantenga una correcta y sana administración de la entidad a la que están afiliados; a poder ser convocados, ser oídos y ser participantes en las decisiones medulares de la entidad; y a gozar de un debido proceso cuando ésta última pretenda afectar sus intereses como asociados.— Sin embargo, es evidente que todos los reproches formulados por el señor Sánchez Sánchez (y, por consiguiente, todo cuanto peticionó), **se apartan de lo previsto en el Reglamento recién aludido, trascienden el plano meramente administrativo de la entidad cuestionada, y se refieren más bien a apreciaciones y cuestiones personales,** pero que no tienen el peso suficiente para que se considere inválida la Asamblea General Ordinaria cuestionada.— En efecto, si se tiene a la vista el detalle de los hechos acaecidos durante esa reunión, referidos tanto por el solicitante Sánchez Sánchez, como por su contraparte y los testigos recibidos oportunamente por el Órgano Director ya aludido, se podrá observar que en esa oportunidad la Asamblea se desarrolló de una manera relativamente convulsa, pero no por ello inválida.— Ciertamente es que durante su transcurso ocurrió alguna suerte de altercado entre los participantes, y se presentó desorden en el uso de la palabra, pero ninguna de esas desafortunadas actitudes tiene el peso necesario para invalidar la actuado, pues está claro que los diferendos no pasaron de ello, es decir, de ser el choque entre criterios divergentes sobre un mismo aspecto (verbigracia, acerca de la presencia, o no, de personas no afiliadas a la asociación; o acerca del nombramiento, o no, en esa oportunidad, de puestos pertenecientes a la organización operativa de la entidad), y que la sesión pudo culminar con el asentamiento y suscripción del acta

correspondiente.— Por otra parte, bajo el entendido de que no le corresponde a esta sede administrativa establecer en definitiva la realidad acerca de ello, ocurre que teniendo a la vista el expediente de marras, no hay ninguna evidencia de que el gestionante Sánchez Sánchez, ni ninguna otra persona, hubiesen sido víctimas de alguna clase de *intimidación o temor* (*violencia moral o psicológica*), o de *fuerza* sobre su integridad corporal o la de alguno de sus familiares o de sus bienes personales significativos (*violencia física*), entendidos tales términos en su cabal acepción jurídica, por el que hubiesen sido compelidos ese día a renunciar a sus cargos en la Junta Directiva de la asociación (véanse las declaraciones de todos los testigos recibidos por el Órgano Director designado por el Registro de Personas Jurídicas), o como en el caso del apelante, tres días después a su calidad de asociado (véase el folio 207 del Tomo I del expediente, así como también los testimonios indicados), para luego tener que proceder más bien a la petición de una fiscalización para poder recobrar, como es el caso del señor Sánchez Sánchez, el cargo al que renunciaron.— **3-**) Por esa razón, en lo que concierne al presidente electo de la citada Cámara, sea el señor Jorge Bolaños Ramírez, se tiene que si bien éste tomó la decisión, también muy personal, de hacer abandono de la Asamblea General Ordinaria del tres de enero, a diferencia del apelante no renunció a su carácter de asociado y, por consiguiente, no pueden ser de recibo las apreciaciones del señor Sánchez Sánchez hechas en defensa del señor Bolaños Ramírez, pues amén de que éste, como persona adulta y capaz, bien puede representar sus intereses personales, si él, así como también el recurrente, se consideraron ultrajados por los eventuales maltratos o cuestionamientos hechos en su contra por parte de los restantes asambleístas, dicta la recta razón que lo que correspondía que hubiesen hecho era, por ejemplo, dado que estaba presente un profesional en Derecho de su confianza, que acudieran a la vía legal correspondiente para hacer cesar esa circunstancia.— Pero no fue eso lo que sucedió, ocurrido el diferendo el tres de enero de dos mil cuatro, ambos señores (junto con otros más invitados por ellos a la sesión) abandonaron el recinto donde se celebraba la Asamblea General Ordinaria, no sin antes haber manifestado clara e inequívocamente que renunciaban a sus puestos, como Presidente y Secretario electos, respectivamente, de la entidad, y tres días más tarde, es decir el día seis, el señor Sánchez Sánchez, aquí apelante, renunció a su calidad de asociado, por lo que de ahí en adelante cualesquiera reproches suyos habrían quedado en un segundo plano, y así lo están desde entonces, pues una vez roto su ligamen con la Cámara Costarricense de Transportistas

Unitarios, rotos también quedaron los deberes de aquella para con él, y viceversa.— **4-)** Reprochó el apelante, tanto en su escrito de apelación, como en el de su apersonamiento ante este Tribunal, que el Órgano Director designado por el Registro de Personas Jurídicas (mas no este Registro, propiamente, en la resolución apelada): a) se dejó influenciar por el video grabado durante la Asamblea General; b) obvió el ofrecimiento de la prueba testimonial presentado por él; c) obvió el ofrecimiento de los casetes; d) incurrió en "agravios de fondo", "errores *in indicando*"; y e) le dio más crédito a unos testigos que a otros.— Dejando de lado el error de que el apelante se haya referido al "Informe" del Órgano Director, más que respecto de la resolución que combatió, se observa que cada uno de tales argumentos se refieren a la **valoración** de los medios probatorios evacuados en la primera instancia.— Al respecto conviene tener presente que la **prueba** es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, tendiente a crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Dentro de ese marco de referencia, sólo los hechos afirmados por los intervinientes pueden constituir objeto de prueba, debiendo tales hechos ser controvertidos, es decir afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra; conducentes para la decisión de la causa, esto es, interesando sólo los hechos afirmados por las partes como existentes; y pertinentes, en otras palabras, ni improcedentes o superfluos, ni meramente dilatorios.— De esto se sigue que la aplicación de cualquier norma jurídica depende no sólo de que efectivamente se hayan dado los hechos aducidos por las partes en sus alegatos, sino, además, de que se demuestre que efectivamente se dieron esos hechos, cumplido lo cual el órgano decisor procede a su valoración, lo que significa que procede a una operación interna mediante la que llega a una conclusión respecto a los hechos objeto de las pruebas, examinando si se han probado las alegaciones por las partes, o si no ha sido así, acudiendo para ello (en este ámbito) a las reglas de la **sana crítica**, que conceden la facultad de apreciar libremente la prueba, respetándose las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia práctica, todo esto antes que su sentir. Y no es sino una vez superada esa etapa, que se procede a establecer en una resolución de fondo, si la actividad probatoria ha producido o no una convicción psicológica acerca de la verdad o falsedad de los hechos alegados, o de su existencia o inexistencia, fijándose así lo que se denomina *una verdad formal*.— Dicho esto, estima este Tribunal que ninguno de los presuntos agravios detallados en este aparte pueden ser de recibo pues, en definitiva, son apreciaciones

subjetivas del apelante, respecto de una valoración de las probanzas que no satisfizo sus intereses, por lo que no tiene asidero su afirmación, en el sentido de que el órgano **a quo** "...se dejó influenciar únicamente..." por una filmación parcial de la asamblea cuestionada; como tampoco lo tiene la de que "...obvió el ofrecimiento de la prueba testimonial presentada por la parte actora..."; y tampoco la de que "...se obviaron los casetes...", si es lo cierto que en primera instancia también se admitió y evacuó prueba testimonial ofrecida por ambas partes (véanse los folios del 411 al 438 del Tomo II del expediente), siendo cosa distinta que al señor Sánchez Sánchez no se haya apersonado a las cuatro audiencias verificadas, siendo esta la razón por la cual se dejó constancia en cada oportunidad acerca de su ausencia injustificada (véanse los folios 411, 418, 425 y 431 ibídem); y respecto de los casetes de audio, no está legitimado el apelante para pretender que se le atribuya al Registro de Personas Jurídicas algún error en su actuar, si es lo cierto que dicho señor, de manera personal y expresa, ratificándolo con su firma, se avino, al igual que los restantes intervinientes a prescindir de su escucha, tal como consta en el folio 382 del citado Tomo II). Y algo semejante ocurre con el argumento de que el **a quo** le dio más crédito a unos testigos que a otros, pues el apelante no puede pretender que los ofrecidos por él prevalezcan sobre los otros, toda vez que la valoración probatoria efectuada fue global, como corresponde, no constituyendo eso, desde luego, "...agravios de fondo..." o "...errores in indicando..." que ameriten ser enmendados.— **D-) Corolarios: 1-)** Llegado a este punto, considera este Tribunal que aunque si por una hipótesis la Asamblea General Ordinaria cuestionada no se desarrolló del modo cordial, respetuoso, pacífico y dócil pretendido por el señor Sánchez Sánchez, pero en general no se salió de los límites fijados en su orden del día, ni en las disposiciones legales que rigen a las asambleas con dicha naturaleza, no es dable tener que proceder a su nulidad.— **2-)** en cuanto a los demás agravios formulados por el apelante en su escrito de contestación a la audiencia otorgada por este órgano de alzada y presentado el veintiséis de enero del presente año, este Tribunal, en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa de las demás partes, se encuentra inhibido para conocerlos en razón de que no fueron debatidos y controvertidos en la oportunidad procesal debida. **3.-**En consecuencia, con fundamento en las citas normativas invocadas, se deberá rechazar el **Recurso de Apelación** presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil cuatro, la cual, por consiguiente, deberá ser confirmada en todos sus extremos.—

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**QUINTO:** EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039; 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 3667, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil cuatro, la cual se confirma en todos sus extremos.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***